

LABORAL EN EJECUCION
Rad. 54 498 31 53 002 2018 00244 00
Demandante: DIANA LUCIA GUEVARA QUINTERO
Demandado: SALUD VITAL ABREGO IPS S.A.S.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 0323

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo laboral de **DIANA LUCIA GUEVARA GUINTERO** contra **SALUD VITAL ABREGO IPS S.A.S.**, a efecto de emitir pronunciamiento acerca de las peticiones presentadas por la apoderada de la parte demandante, las cuales se sintetizan en los siguientes términos:

(I) Se profiera auto de seguir adelante la ejecución; (II) que se informe a **LA ADRES** que en este asunto se configura una de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS; (iii) por lo tanto, se ordene a esa administradora que de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 594 del C.G.P., congele los recursos obtenidos hasta el límite ordenado en la medida cautelar, en una cuenta especial que devengue intereses; (iv) se ordene a **LA ADRES** certificar el acatamiento de la medida; (v) que se le ordene igualmente, que una vez cumpla ejecutoria la sentencia que se dicte en este asunto, ponga a favor del Despacho las sumas retenidas; (vi) se le informe a **LA ADRES** acerca de las consecuencias adversas que genera la inobservancia a la orden impartida de conformidad con el artículo 593 ibidem.

En memorial separado, se solicita el embargo y retención de los dineros que correspondan a la devolución de saldos de IVA o por cualquier otro concepto por parte de la **DIAN** que se encuentren o resulten a favor de la demandada.

En aras de resolver las precisas peticiones de la parte demandante, se procede a revisar el proceso, encontrándose que la misma memorialista a través de escrito radicado en el correo electrónico de este Despacho el día domingo 10 de octubre de 2021, hizo las mismas e idénticas solicitudes que ahora realiza; peticiones que fueron despachadas desfavorablemente con auto del 19 de octubre de 2021, notificado a través de estado correo electrónico No. 107 del 20 de octubre de la misma anualidad, visible al # 18 del expediente electrónico.

Siendo, así las cosas, no hay lugar a efectuar un nuevo pronunciamiento sobre el particular, pues a más de ya existir uno, la posición del Despacho se mantiene incólume e inquebrantable frente a las peticiones de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CLAUDIA JAIMES FRANCO

Juez

Rad 54 498 31 53 002 2019 00045 00
EJECUTIVO LABORAL
Demandante: JONHY MANTILLA PINEDA
Demandado: HEREDEROS DE WILSON VACA AREVALO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 0327

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las solicitudes de liquidación del crédito y de fijación de fecha para realizar diligencia de secuestro sobre los bienes inmuebles embargados presentada por el apoderado de la parte actora.

En cuanto a la primera de las peticiones relacionada con la aprobación de la liquidación de crédito que se cobra, ha de señalarse que previo a ella por la secretaría del juzgado, se debe correr traslado conforme lo establece el artículo 110 del C.G.P. de la liquidación presentada a solicitud del Despacho por el Dr. Félix Reyes Villamizar, Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Superior de Cucuta, el día 29 de noviembre de 2021, visto al # 58 del expediente electrónico.

Respecto a la solicitud de fijar fecha para la realización de la diligencia de secuestro sobre los bienes inmuebles embargados dentro del proceso. Se tiene que para el momento en el que se libró mandamiento de pago se en contra de los demandados **HAROLD FELIPE VACA BAYONA, KELLY JOHANA VACA BAYONA (hijos de Wilson Vaca Arévalo), MAGDALENA BAYONA (conyugue de Wilson Vaca Arévalo) y MARIA TORCOROMA ALVAREZ PEÑARANDA en representación de JOHAN SEBASTIAN VACA ALVAREZ (menor de edad hijo de Wilson Vaca Arévalo)** y se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro sobre los inmuebles con las matrículas inmobiliarias 270-68401 y 270-68402, se desconocía que la demandada **MAGDALENA BAYONA** no era conyugue del fallecido Wilson Vaca Arévalo, sino que era cesionaria, por lo que con auto del 23 de octubre de 2020, fue excluida del auto de apremio; exclusión que de esa persona también debió llevarse a cabo en ese momento procesal en cuanto a la medida cautelar se refiere, sin embargo, ello no sucedió.

En el mismo auto referenciado, es decir el del 22 de octubre de 2020, también se indicó que ceso la representación **MARIA TORCOROMA ALVAREZ PEÑARANDA**, madre de **JOHAN SEBASTIAN VACA ALVAREZ** hijo de Wilson Vaca Arévalo, por este haber adquirido la mayoría de edad, por lo que este es tenido como demandado.

Ahora, como quiera que si bien en los folios de matrícula inmobiliaria 270-68401 y 270-68402 aportados por la Oficina Registral, se observa la inscripción de la medida cautelar decretada; lo cierto es que: **(i)** aparece embargado el porcentaje del 50% de los bienes que le corresponden a la señora **MAGDALENA BAYONA**, quien como se dijo ya no es demandada y, **(ii)** no aparece registrada la medida cautelar en contra de **JOHAN SEBASTIAN VACA ALVAREZ**, quien si es parte demandada.

Así pues, en cumplimiento del control de legalidad estatuido en el artículo 132 del C.G.P. y, a efecto de subsanar los yerros que puedan ocasionar a futuro nulidades dentro del trámite procesal, se hace necesario no acceder a la petición de fijar fecha para la diligencia de secuestro; ordenar corregir y dar alcance el auto de 2 de mayo de 2019, por medio del cual se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro sobre los bienes inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria Nos. 270-68401 y 270-68402, por la motivación que precede y, en consecuencia, ordenar a la Oficina de Registro que proceda a indicar en los folios en cita que la medida cautelar de embargo es de la siguiente manera: **KELLY JOHANA VACA BAYONA en un 33.333% del 50%, HAROLD FELIPE VACA BAYONA en un 33.333% del 50% y JOHAN SEBASTIAN VACA ALVAREZ en un 33.333% del 50%**. Levantando la medida cautelar respecto de la señora **MAGDALENA BAYONA**.

De otra parte, ordenar que por secretaria se corra traslado en la lista electrónica la liquidación de crédito por el Dr. Félix Reyes Villamizar, Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Superior de Cucuta.

En consecuencia, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR que por la secretaria del Despacho se corra traslado en la lista electrónica la liquidación del crédito presentada por el Dr. Félix Reyes

Villamizar, Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Superior de Cucuta, el día 29 de noviembre de 2021, por la motivación que precede.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de fijación de nueva fecha para la realización de la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles embargados, hasta tanto no se tome nota por la oficina d Registro e Instrumentos públicos de la orden emitida en el numeral tercero de esta providencia.

TERCERO: CORREGIR Y DAR ALCANCE al auto de 2 de mayo de 2019, por medio del cual se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro sobre los bienes inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria Nos. 270-68401 y 270-68402, en el sentido de levantar la medida cautelar en cuanto a la señora **MAGDALENA BAYONA** se refiere.

Se inscriba la medida cautelar de embargo que en un **33.333% del 50%** tiene **JOHAN SEBASTIAN VACA ALVAREZ**, sobre cada uno de los bienes inmuebles con las matrículas inmobiliarias Nos. 270-68401 y 270-68402. Ofíciase en tal sentido

Oficiar a la Oficina de Registro que aclare y especifique en los mencionados folios de matrícula inmobiliaria que la medida cautelar de embargo respecto de los demandados **KELLY JOHANA VACA BAYONA es en un 33.333% del 50% y HAROLD FELIPE VACA BAYONA es un 33.333% del 50%**, sobre cada uno de ellos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA JAIMES FRANCO

Jueza

Rad. 54 498 31 53 002 2021 00072 00
Ejecutivo con acción real
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: ANGELICA MARIA NAVARRO QUINTERO
Auto: Reanuda proceso y ordena seguir adelante la ejecución



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, tres (03) de abril de dos mil vestidos (2022)

Auto No. 000

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo con acción real de mayor cuantía, radicado bajo el número 54-498-31-53-002-2021-00072-00, para decidir, una vez que el término de suspensión del mismo de tres meses se encuentra vencido y la parte demandada dentro del término de ley no contesto la demanda ni propuso medios exceptivos.

I. ANTECEDENTES

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva con acción real instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **ANGELICA MARIA NAVARRO QUINTERO**, cuya pretensión gira en que se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

Respecto del pagare No. 6112320035632 por la suma de \$139.184.228,17, por concepto de saldo insoluto de las obligaciones. Por el interés moratorio pactado sobre el saldo de capital insoluto contenido en el literal a) sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga el pago total de la obligación. Por la suma de \$12.936.601,28 por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 14.92% E.A. correspondiente a 8 cuotas dejadas de cancelar desde la cuota de fecha 13 de junio de 2020 hasta la cuota de fecha 13 de enero de 2021.

Respecto del pagaré No. 377813098054506 por la suma de \$1.974.681 por concepto de saldo de capital insoluto desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

En cuanto al pagaré 4513086116923203, la suma de \$2.126.321 por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación. Por el interés moratorio del saldo de capital insoluto desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Decretar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con el producto de la misma se pague preferencialmente a esa entidad como acreedor de mejor derecho el crédito a su favor, y en caso de no presentarse postor alguno, ordenar la adjudicación del inmueble hasta la concurrencia del crédito, a su favor y en virtud del derecho que le confiere el artículo 2422 del Código Civil; de igual manera, decretar el avalúo del bien hipotecado, materia del remate, y condenar en costas al demandado.

Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 270-3460 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, ubicado en la calle 11 No. 35-58 casa 38 de la urbanización Buenos Aires Primera Etapa de esta ciudad.

Como fundamento de las pretensiones señala que, la demandada para garantizar las obligaciones que llegare a tener con esa entidad, constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre el inmueble identificado con la M.I. No. 270-3460, como consta en la E.P. No. 447 del 1º de abril de 2015 de la Notaria Segunda del Circulo de Ocaña; que, en el folio de matrícula indicado, aparece como propietaria la señora ANGELICA MARIA NAVARRO QUINTERO; que el día 13 de abril de 2015, la demandada suscribió el pagaré No. 6112320035632 a favor de ese Banco por la suma de \$150.000.000; obligándose a pagar a través de dicho instrumento el capital mutuado en 240 cuotas mensuales consecutivas, siendo la primera pagadera el 13 de mayo de 2015 y así sucesivamente; de acuerdo con la cláusula aceleratoria, se ha hecho exigible judicial o extrajudicialmente el pago de la totalidad de la obligación desde el día 13 de junio de 2020, fecha en la cual el deudor incurrió en mora en el pago de la obligación, por lo tanto, se acelera el crédito a partir de la presentación de la demanda.

Que también suscribió el pagare No. 377813098054506 el día 4 de febrero de 2013 por la suma de \$1.974.681, obligándose a pagar el capital el día 19 de diciembre de 2019. Que incumplió en el pago del capital desde el 20 de diciembre de 2019, y por lo tanto se ha hecho exigible judicial y extrajudicialmente su pago.

Del mismo modo el día 12 de enero de 2012 suscribió el pagaré No. 4513086116923203 por la suma de \$2.126.321, obligándose a pagar el capital el día 18 de enero de 2020. Que la demandada incumplió con el pago del capital contenido en el pagaré desde el 18 de enero de 2020 y por lo tanto se ha hecho exigible judicial y extrajudicialmente su pago.

Que las obligaciones a cargo de la deudora son claras, expresas y exigibles; que se ha requerido al deudor demandado para que para que cancele las obligaciones en innumerables oportunidades sin que haya sido posible.

Con auto de fecha 25 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago en contra del demandado por las sumas de \$139.184.228,17 por concepto de saldo del capital insoluto contenido en el pagaré No. 6112320035632, más los intereses sobre esa cantidad desde el día de presentación de la demanda, es decir desde el día 18 de junio de 2021, hasta el día en que se pague totalmente la obligación, teniendo en cuenta que no sobrepase el límite legal y de usura que rija durante la mora. Por la suma de \$12.936.061,28, por concepto de intereses de plazo a la tasa de interés del 14.92% E.A. correspondiente a 8 cuotas dejadas de cancelar desde la cuota de fecha 13 de junio de 2020 hasta la cuota del 13 de enero de 2021, respecto del pagaré 6112320035632. Por la suma de \$1.974.681, por concepto de saldo insoluto contenido en el pagaré 377813098054506 más los intereses moratorios sobre dicha cantidad desde el día 18 de junio de 2021, hasta el día en que se pague totalmente la misma. Por la suma de \$2.126.321 por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré 4513086116923203 más los intereses moratorios sobre esa cantidad desde el día 18 de junio de 2021, hasta el día en que pague totalmente la misma, teniendo en cuenta que no sobrepase el límite legal y de usura que rija durante la mora

Igualmente, se decretó el embargo y secuestro solicitado sobre el bien inmueble hipotecado con matrícula inmobiliaria No. 270-3460 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, ubicado en la calle 11 No. 35-58 casa 38 de la urbanización Buenos Aires primera etapa de esta ciudad. A la fecha el inmueble se encuentra embargado y secuestrado.

La notificación personal al demandado del auto que libro mandamiento de pago se efectuó de manera personal el día 9 de diciembre de 2021, conforme se observa al numeral 51 del expediente electrónico del proceso.

Así pues, cumplido con el trámite de notificación personal a la demandada, esta, dentro del término de ley no compareció al proceso, conforme lo certifica la constancia secretarial que antecede. Por lo tanto, no contesto la demanda, ni propuesto excepciones de ninguna naturaleza.

El Despacho, previa solicitud conjunta de la apoderada de la parte demandante y la demandada, con auto del 17 de enero de 2022, decreto la suspensión del proceso por el término de tres (3) meses; término de suspensión que venció el día 24 de abril de 2022.

Dejándose claro el punto anterior y surtido pues el trámite de esta clase de proceso, es el momento procesal de decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes consideraciones.

II. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular el desenvolvimiento de la relación jurídico procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son capaces y han concurrido al proceso debidamente, la parte actora representada por quien tiene la facultad legal para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte la respectiva decisión.

B. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Conforme a los hechos sustento de la demanda y el acervo probatorio recaudado, el debate se centra en establecer si los pagarés Nos 6112320035632, 377813098054506, 4513086116923203 y la escritura pública No. 447 del 1º de abril de 2015, de la Notario Segunda del Circulo de Ocaña, documentos suscritos por la demandada **ANGELICA MARIA NAVARRO QUINTERO**, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y que sirven de base del recaudo

ejecutivo reúnen los requisitos exigidos por la ley que los hagan exigibles y si es procedente la acción cambiaria en este asunto.

C. ANALISIS JURIDICO

Para desarrollar el problema jurídico propuesto, el despacho analizará lo concerniente al proceso ejecutivo y el ejercicio de la acción cambiaria; la acción ejecutiva con garantía real, por último, se abordará el estudio de las condiciones particulares del caso concreto, a la luz del acervo probatorio recaudado, para establecer si procede o no la pretensión de la parte demandante por ajustarse a la ley y estar debidamente probada.

D. DEL PROCESO EJECUTIVO Y EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

De las pretensiones formuladas en la demanda se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

El proceso Ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de este el pago voluntario de las acreencias, habiendo vencido el plazo para ello.

La acción cambiaria, es el ejercicio del derecho incorporado en el título valor. Es el instrumento del que está dotado el tenedor de un título valor crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo.

Conforme al artículo 780 del Código de Comercio la acción cambiaria procede:

- a) En caso de falta de aceptación
- b) En caso de aceptación parcial
- c) En caso de falta de pago total o parcial
- d) Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra o en estado de liquidación o se les abra concurso de acreedores o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción cambiaria, en el momento en que el tenedor no obtiene en forma voluntaria el pago del instrumento. De otra parte, conforme al artículo 793 del Código de Comercio, el cobro de un título valor da lugar al proceso ejecutivo, que es en donde se materializa la acción cambiaria.

Respecto a la acción ejecutiva con garantía real, señala el artículo 468 del Código General del Proceso, que la demanda para hacer efectiva de la garantía hipotecaria debe solicitar “El pago de una obligación en dinero exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda”.

En efecto, la citada norma ha dispuesto una serie de reglas especiales para lograr la efectividad de la garantía real en el caso en el que el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda.

La jurisprudencia ha señalado: *“Este tipo de proceso es de carácter especial por cuanto para su existencia se exige previamente una garantía real (prenda o hipoteca), a favor de un acreedor, se persigue el bien frente al actual propietario en todos los casos puesto que la obligación no es personal, vale decir, no se persigue para el pago a quien hubiere constituido el gravamen sino el actual propietario, el cual ha debido conocer la situación jurídica de la cosa antes de su adquisición. El proceso ejecutivo con título hipotecario o prendario está diseñado y concebido por el legislador con el propósito específico de que una vez, vencido el plazo de la obligación, la seguridad jurídica real e indivisible del bien gravado cobre su plenitud y pueda el acreedor con título real hacer efectivo su crédito, por ende, esta acción se caracteriza por dirigirse únicamente, sobre la garantía real ya que previamente el acreedor la estima suficiente para cubrir su crédito, sin que sea necesario perseguir otros bienes patrimoniales distintos del gravado, con la garantía real.”* (Sentencia C-383 de 1997)

E. ANALIS PROBATORIO DEL CASO CONCRETO

Para el subjúdice la acción cambiaria tiene como fundamento los pagarés Nos 6112320035632, 377813098054506, 4513086116923203 y la escritura pública No. 447 del 1º de abril de 2015, de la Notario Segunda del Circulo de Ocaña; documento que reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada asumió una actitud procesal pasiva, pues no propuso excepciones de ninguna clase, ni canceló la obligación una vez cobro firmeza el auto de fecha 03 de junio de 2021, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., que señala: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del C.G.P.

F. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien inmuebles propiedad de la señora **ANGELICA MARIA NAVARRO QUINTERO.**

Inmueble ubicado en la Calle 11 No. 35 – 58 casa 38 de la Urbanización Buenos Aires Primera Etapa de Ocaña Norte de Santander, cuya cabida y linderos se encuentran consignados en la escritura constitutiva de hipoteca, y que se distingue con la matrícula inmobiliaria **No. 270-3640** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, y con su producto, pagar en primer lugar al demandante las sumas cobradas, más los intereses de plazo y moratorios causados, a la tasa certificada por la Superintendencia financiera, desde que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total.

TERCERO: ORDENAR a las partes que se practique **LA LIQUIDACION DE CREDITO**, de conformidad con las reglas previstas en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo del mencionado bien inmueble hipotecado, de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Tásense por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CLAUDIA JAIMES FRANCO

Juez

Rad. 54 498 31 53 002 2022 00016 00
EJECUTIVO
Demandante: LUZ ENID ORTIZ JAIME
Demandado: A.C.T.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 0326

PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, la información suministrada por el Banco Agrario de Colombia en el oficio AOCE-2022-3036976 del 21 de abril de 2022. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA JAIMES FRANCO

Juez

Rad. 54 498 31 53 002 2022 00063 00

DECLARATIVO

Demandantes: ALCA COLOMBIA DE TRANSPORTES S.A.S.

Demandado: ALEXANDER ASHLEY PEREZ DE LA ROSA y OTROS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 0322

Se encuentra al Despacho la presente demanda declarativa de promovida por **ALCA COLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A.S.**, en contra de **ALEXANDER ASHLEY TORRADO DE LA ROSA, FABIOLA NAVARRO OJEDA y TRANSP SOL S.A.S.**, para resolver acerca de su admisión y de la revisión preliminar que se hace de la misma y de los documentos allegados con esta, observa el Despacho lo siguiente:

En el acápite de pretensiones de la demanda se pide condenar a los demandados al pago de la suma de “Novecientos Noventa Millones Novecientos Sesenta y Cuatro Trescientos Cincuenta Pesos”. Sin embargo, en números se pide la condena por la suma de (\$99.964.350), por concepto de las facturas de venta descritas en el poder; no guardando concordancia las dos cifras, lo cual no permite tener claridad cuál es la suma en ultimas pretendida.

En el mismo acápite de pretensiones se pide además de la suma indicada anteriormente, que como se dijo no está clara, que se condene a los demandados por la suma de \$11.236.468, por concepto de intereses de las facturas descritas en el poder; condenar al señor ALEXANDER ASHLEY TORRADO DE LA ROSA, a pagar la suma de \$100.000.000, por concepto de pago manutencion vehiculos, gasolina, peajes, entre otros; que los demandados paguen por daños y perjuicios psicologicos y morales la suma de \$150.000.000. Sin embargo, en el poder se hace mencion al pago de una serie de sumas de dinero que no corresponden a las descritas identicamente en las pretensiones de la demanda. En este punto debe tenerse en cuenta lo reseñado en el artículo 74 del C.G.P. que enseña que en los poderes especiales los asuntos deberan estar determinados y claramente identificados.

En la pretensión primera no indica que contrato es el que pretende se declare incumplido. Por lo tanto, deberá especificar qué clase de contrato fue objeto de incumplimiento.

La pretensión segunda no guarda concordancia con los hechos, ni las facturas allegadas. Baste hacer la operación matemática respectiva para percatarse que la suma de dinero indicada en el difiere ostensiblemente con la suma de dinero que arrojan las facturas.

No se da escrito cumplimiento a lo establecido en el artículo 206 del C.G.P., en cuanto al juramento estimatorio se refiere, pues no hace la discriminación por cada uno de sus conceptos.

En cuanto a la medida cautelar de embargo de vehículo identificado con la matrícula GUR-907, no se allega el certificado de tradición y libertad, documento que es indispensable para dar cumplimiento al mandato del artículo 48 de la ley 769 de 2002 (Código Nacional de Transito).

No se indica la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado Alexander Ashley Perez de la Rosa y las evidencias de ello conforme lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

No se aporta el correo electrónico de la demandada Fabiola Navarro Ojeda.

En consideración a lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil Circuito de Ocaña,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda declarativa.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef1bd663c09cd3d98e81c17442eb1528a42efd8bc2413e9edf98527bf93805ae**

Documento generado en 03/05/2022 07:58:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**